



RAD: 2016/00394. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, febrero 16 de 2022.

SEÑORA JUEZA: Paso a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor de MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO contra TECNO FUEGO S.A.S y como integrada DRUMMOND LTDA, junto con los escritos presentados por las partes, así:

1. El 12 de octubre de 2021, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago de cumplimiento de sentencia, adjuntando una liquidación por valor total de \$7.315.847, que comprende \$6.861.584 por la condena indexada hasta el mes anterior a la consignación y la suma a la que fue condenada en costas en segunda instancia.
2. El 4 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó una liquidación del crédito y costas por un total de \$8.376.318, en la que incluyó las agencias en derecho fijadas en esta instancia e indicó que la condena indexada hasta el mes anterior a la consignación era de \$6.973.627 y no el rubro liquidado por la demandada. Así, pidió la entrega de los dineros que la demandada puso a disposición de este Juzgado y se continúe con el proceso ejecutivo para satisfacer la cancelación del crédito en su totalidad.

De otro lado, le informo que procedo a liquidar las costas del proceso, las que se encuentran a cargo de ambas partes, así:

COSTAS A CARGO DE TECNO FUEGO S.A.S. en favor del demandante:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	\$1.034.182
Agencias en derecho 2ª Instancia (1/2smmlv)	\$454.263
Total Costas	\$1.488.445

COSTAS A CARGO DE MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO
en favor de TECNO FUEGO S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	\$0
Agencias en derecho 2ª Instancia (1/2smmlv)	\$454.263
Total Costas	\$454.263

Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2016-00394-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO
DEMANDADO: TECNO FUEGO S.A.S
INTEGRADA: DRUMMOND LTDA

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las situaciones puestas de presente, en el siguiente orden:

Aprobación de costas: Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, se advierte que esta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 361 a 366 del C.G.P.

Además, responde a lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto condenó en costas en esa instancia a las apelantes ante la no prosperidad de los recursos, fijando como agencias den derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente a cada uno, valor que para el año 2021 equivale a \$454.263.

Es de anotar que, tal como se indicó en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, los apelantes fueron el demandante y la empresa demandada, aspecto que guarda concordancia con lo resuelto por el juez de primera instancia cuando concedió la alzada. Nótese que en el acta que obra a folio 244 del expediente digitalizado se indicó de manera clara que la apelación había sido presentada por ambas partes, aspecto que corresponde a lo dicho en el audio que reposa en el proceso.

Se advierte, además, que la liquidación de costas efectuada por la secretaria es concordante con las agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor del demandante, cuyo monto se fijó por auto del 1 de febrero de 2022, dada la condena que en costas de primera instancia que se le impuso a la demandada en la sentencia del 18 de julio de 2017.

Ante lo expuesto, se aprobará la liquidación de costas.

De la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada. Frente a esa petición debe advertirse que el presente proceso regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por tanto, se profirió auto el 01 de febrero de 2022, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Superior y fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada TECNO FUEGO S.A, la suma de \$1.034.182.

Así, es evidente que el proceso ordinario laboral que nos ocupa finalizó con la expedición de la providencia que obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior Funcional, y solo estaba pendiente de aprobarse las costas, empero, ello no implica que el proceso no estuviese terminado, por tanto, no existe decisión que proferir para declarar terminado un proceso que ya lo está.

No obstante, como Tecno Fuego S.A.S. consignó el 12 de octubre de 2021, ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de éste Juzgado, y en favor del demandante un total de 6 títulos con miras a pagar de manera total la obligación, evidentemente, debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esos dineros, tal como lo han solicitado los apoderados de las partes desde sus correos electrónicos registrados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, empero, para tal efecto, se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a las consignaciones que fueron realizada por Tecno Fuego S.A.S.

Entonces, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días, como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el aparte final del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, sin que sea del caso correr traslado de esta, pues, verificando el proceso digital, se evidenció que el pasado 12 de octubre de 2021, la parte demandada envió al correo de este Despacho y simultáneamente a la dirección electrónica del abogado de la parte demandante Emigdio Torrenegra Cantillo, solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación, cumpliendo con ello el traslado a su contraparte, por tanto, se verificará si la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho, entendido este último aparte, para el caso, como ajustado a la



sentencia y autos que fijaron agencias en derecho, cuya obligación se pretende tener por cumplida por pago, ello, indistintamente de que la liquidación no haya sido objetada, tal como lo prevé la norma citada.

Luego de hacer el Despacho las operaciones aritméticas de rigor y determinar el monto de la obligación, se logra establecer que, la elaborada por el juzgado, coincide con la suma de \$6.861.584, que comprende la condena por indemnización por despido injusto indexada desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de septiembre de 2021, mes anterior a aquel en que se realizó la consignación, por tanto, se tendrá por satisfecha esa obligación.

No obstante, no se accederá a dar por terminado el proceso, pues, de la liquidación presentada por la demandada se evidencia que esa entidad solo consignó las agencias en derecho ordenadas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, aspecto apenas lógico, dado que eran las únicas que habían sido fijadas para la fecha de la consignación, por tanto, están pendientes de cancelar las que posteriormente fijó este juzgado, y que habían sido ordenadas en la sentencia de primera instancia, las que corresponden al total de \$1.034.182, tal como se dijo en el auto del 1 de febrero de 2022, empero, debe precisarse que de este último valor, la demandada no debe pagar la totalidad, tal como se indicó en la liquidación de costas realizada por la secretaría y aprobada previamente, dado que el promotor del juicio fue condenado a pagar en favor de la demandada la suma de \$454.263, debiendo restarse a las costas de primera instancia en favor del actor las que adeuda a la enjuiciada, por ello, existe un saldo insoluto por costas en favor del demandante por la suma de \$579.919, motivo por el cual no se accede a la terminación del proceso por pago.

De la entrega de depósitos judiciales. Teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia, puso a disposición del juzgado el título judicial No. 416010004634896 por valor de \$7.315.347, se autorizará la entrega de este al doctor EMIGDIO NICOLAS TORRENEGRA CANTILLO, identificado con la C. de C. No. 3.735.134, en su condición de apoderado judicial del demandante MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO, quien tiene facultades para recibir conforme se desprende del poder que le fue otorgada para presentar este juicio. Precisando que esos dineros cubren el 100% de la obligación y las agencias en derecho que se impusieron a cargo de la demandada en segunda instancia.

Se reitera entonces, que existe un saldo insoluto a cargo de la demandada por concepto de costas por valor de \$579.919, y que en el juzgado reposan los Títulos Judiciales Nos. 416010004634891, 416010004634892, 416010004634893, 416010004634894, y 416010004634895 por valor de \$100, lo que implica que el saldo pendiente de cancelar por ese concepto es de \$579.419.

De la solicitud de cumplimiento de sentencia. Como quiera que a través de este proveído se aprobaron las costas, ello implica que esta decisión no esté ejecutoriada, por tanto, al ser este concepto el único insoluto en el proceso, no es dable dar trámite a la petición hasta tanto no cobre ejecutoria esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor MIGUEL JOSPE BARRIOS GALLARDO contra TECNO FUEGO S.A.S.
2. HACER entrega del título judicial No. 416010004634896 por valor de \$7.315.347 al doctor EMIGDIO NICOLAS TORRENEGRA CANTILLO, identificado con la C. de C. No. 3.735.134, en su condición de apoderado judicial del demandante MIGUEL JOSÉ BARRIOS GALLARDO. Materializada su entrega, téngase por satisfecha la obligación, a saber, la condena por indemnización por despido injusto indexada desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de septiembre de 2021 y las agencias en derecho que en favor del demandante fijó el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Laboral.
3. NO dar por terminado el proceso, dado que existe un saldo insoluto por costas en favor del demandante por valor de \$579.419.
4. NO dar trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia por las costas insolutas hasta tanto quedé ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza